

de la ley, y confundido las fracciones con los artículos. La expresa permission á que el Congreso se refiere, es la siguiente:

"Art. 3º Son contribuciones, rentas y bienes de los Estados, los siguientes:—4º El derecho que paguen á su introduccion los géneros, *frutos* y efectos nacionales mientras dure el sistema de alcabalas, ó las contribuciones que se impongan para sustituirlo, cuya modificacion se hará por una ley general."

Siendo, pues el tabaco, que ha gravado el Estado, *fruto* ó efecto nacional, es inquestionable que ha podido gravarlo legalmente, porque la misma ley de clasificacion de rentas le autorizó para ello. Al conceder esta autorizacion, no excluyó el tabaco, ni hizo distincion ninguna, y cuando la ley no distingue, nadie debe distinguir. Este artículo 3º es la regla general, el punto de partida para que los Estados puedan imponer sus contribuciones; veamos ahora las excepciones de la misma ley.

En ella no se encuentran otras que las contenidas en el artículo 7º, que á la letra dice:

"La industria fabril, la minería y el comercio extranjero, pagarán segun las leyes y decretos del Congreso de la Union, un impuesto comun y uniforme en toda la República, sin que los Estados puedan imponer mayores, ni otros derechos sobre estos ramos, ni tampoco gravar las producciones de la industria de otros Estados, con más altos derechos de los señalados ó las producciones del propio Estado, ni imponer ninguno por el simple tránsito de aquellos.

Y no estando en estas comprendida la que se quiere hacer del tabaco nacional para que no la graven los Estados, ya se sabe que la excepcion confirma la regla en los casos no exceptuados por la ley.

De lo expuesto aparece: que el impuesto que el Estado decretó sobre el tabaco desde el año de 1858, no es contrario al decreto general de 21 de Enero de 1856, porque este decreto señaló solamente un año para no gravarlo de nuevo ni aumentarle los derechos; ni á la fraccion 7ª del artículo 2º de la ley de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre de 1857, porque ella no hace más que consignar aquel derecho para las rentas de la nacion, sin insistir en que fuese único, ni prevenir que no lo gravasen los Estados; ni á la fraccion 12ª del artículo 3º de la propia ley, porque la contribucion impuesta por el Estado no se opone á las leyes que se acaban de citar;

y resultando por la inversa, que él se halla plenamente autorizado para gravar los géneros *frutos* y efectos nacionales, entre los que se comprende el tabaco, por la fraccion 4ª, artículo 3º; sin que se restrinja esta autorizacion más que para no imponer mayores gravámenes que á las producciones del Estado, ni se exceptúe el tabaco en las excepciones del artículo 7º de la precitada ley de clasificacion de rentas: queda por tanto, demostrado que el Estado ha obrado con arreglo á las facultades que ella misma le consigna, y que por consiguiente, deben derogarse las órdenes del Ministerio de Hacienda de 3 de Setiembre último y sus concordantes, sobre que se devuelvan al español Rivera los setecientos y cincuenta pesos que se le cobraron por derechos de tabaco que introdujo, y así concluye el Congreso, suplicándolo al Supremo Magistrado de la Republica.

Salon de sesiones del Congreso de Zacatecas, 21 de Setiembre de 1862.—Zamora.—Roman.

Seccion 3ª.—El ciudadano presidente ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo quede de una manera absoluta cortada toda comunicacion con los puntos ocupados por el enemigo; acordando en consecuencia, que no se despache ningun correo ordinario ni extraordinario para aquellos lugares, ni se reciba ni se despache correspondencia extranjera en los puertos del Golfo, comprendiéndose en esta disposicion los extraordinarios de los paquetes.

Asimismo, ha dispuesto el primer magistrado que cualquiera individuo que se encuentre con correspondencia de los puntos ocupados por el invasor, ó con destino á ellos, sea castigado con la pena decretada para los traidores, la cual se hará efectiva irremisiblemente.

Lo que de órden suprema comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Libertad y reforma. México, 5 de Noviembre de 1862.—Núñez.—Ciudadano encargado de la administracion general de correos.

Es copia. México, 5 de Noviembre de 1862.—J. A. Gamboa.

OTRA PROCLAMA DE FOREY.

El jefe de los invasores adolece de la manía de nuestros cabecillas de pronun-

ciamientos, de lanzar proclama tras de proclama. La última que ha expedido en Orizaba es notable por su vulgaridad, y porque parece que el general se inspiró con el folleto intervencionista, formulando un programa de comisario municipal ó de agente de policía. De Veracruz á Orizaba le parece trecho suficiente para conocer el país, y escribe sus impresiones de viaje con la ligereza de todos sus compatriotas. Es curiosa la confesion de que la primera proclama le fué dictada por el emperador, aunque en ella no habiamos encontrado tantas ni tan lindas cosas como dice quien la firmó. Probablemente el emperador en lo sucesivo, tendrá que mandar desde Paris los borradores de las proclamas, para evitar ciertos descuidos soldadescos en el estilo. La prensa periódica debe honrarse de haber provocado las iras de Forey. Hé aquí esta proclama, que por su mal estilo, ofrece algunas dificultades para ser traducida:

"Mexicanos: A la lectura de la proclama que á mi llegada á vuestro país os dirigí, no habeis podido engañaros, y habeis reconocido la mano del emperador; sólo él posee el secreto de decir tantas y tan lindas cosas en un estilo tan noble como claro.

Pero hoy que he visto bastante de vuestro país para narraros mis impresiones, dejad exponéros las brevemente y con la sencilla franqueza de un soldado, que os lo repito, y por más que puedan decirnos algunos escritores de mala fé, no viene á hacer la guerra al pueblo mexicano, sino al gobierno cuya incapacidad para hacer el bien, prueba hasta la evidencia la triste situacion de vuestro país.

¿Qué se vé en efecto en vuestras ciudades? Edificios en ruina, calles intransitables, aguas corrompidas que vician el aire. ¿Qué son vuestros caminos? Barrancas y pantanos por donde no pueden pasar sin peligro los caballos ni los carruajes. ¿Qué es vuestra administracion? El robo organizado: los que están encargados por sus empleos de impartir justicia á sus ciudadanos, son á veces los primeros en molestarlos en sus personas y en sus bienes. Los encargados de la recaudacion de los impuestos, lo más á menudo no llenan las arcas del Estado, sino despues de haber llenado sus bolsillos.

¿Puede ser fomentada la agricultura, cuando el cultivador está casi seguro de verse arrebatado el fruto de su trabajo?

¿Pueden florecer el comercio y las artes,

cuando por todas partes, y hace muchos años resuenan gritos de guerra?

No habeis, pues, recobrado vuestra independencia despues de tanta sangre derramada por tan noble objeto, sino para hacer de ella el uso más deplorable; y en este país favorecido por el cielo bajo tantos aspectos, verdaderos patriotas comprenden ya que esta noble nacion es explotada hace mucho tiempo por ambiciosos que gastan en luchas fratricidas todas las fuerzas vitales de México. Si, os lo digo con dolor y con todos los que ven la triste situacion de vuestro país, correis á vuestra perdicion, y sólo os falta dar un paso para caer en un abismo que se tragará vuestra independencia y os volverá á hundir en la barbárie, si no dais un paso atrás. Dad, pues, este paso cuando la Providencia os ofrece una ocasion, acaso la única. La Francia os envía un ejército modelo de órden y de disciplina, por más que se haya atrevido á escribir lo contrario una prensa odiosamente calumniadora. Viene á ayudaros á que os constituyais como nacion rica, poderosa, libre, con esa libertad que no marcha sin el órden, como una nacion que todas las demas puedan reconocer como civilizada. Este ejército os ayudará á constituir un gobierno honrado y probo, que no empleará más que agentes honrados y probos como él. Entonces la hacienda del Estado será en bien de todos y no de unos cuantos; servirá no para enriquecer á algunos ambiciosos, sino para pagar un ejército regular, capaz de mantener el órden en el país, y de proteger en vez de destruir la fortuna privada; servirá para abrir vías de comunicacion como en Europa, para facilitar las relaciones comerciales, que forman la prosperidad de los pueblos; servirá para reparar vuestros caminos, vuestros puentes, vuestros monumentos, para mantener vuestras ciudades mal alumbradas y mal empedradas.

¿No vale todo esto la pena de reflexionar en ello, y de que todos los mexicanos, á cualquier partido que pertenezcan, se den la mano para olvidar antiguos resentimientos y trabajar en comun por la grandeza de su patria? A la sombra de la bandera francesa es como pueden obtener este resultado, porque recordarán estas bellas palabras del emperador: donde quiera que flota esta bandera, representa la causa de los pueblos y de la civilizacion.

Cuartel general en Orizaba, 3 de Noviembre de 1862.—El general de division,

enador, y comandante en jefe del cuerpo expedicionario, *Forey*."

Ministerio de Guerra y Marina.—Ejército de Oriente.—General en Jefe.—Con motivo de no haber recibido este cuartel general el parte de los acontecimientos que precedieron á la ocupacion de Jalapa por el enemigo, tengo la honra de acompañar á vd. un informe suscrito por los ciudadanos A. M. Velez y Bernardo Sáyago.

Libertad y Reforma. Cuartel general en Zaragoza, Noviembre 15 de 1862.—*J. G. Ortega*.—C. Ministro de la Guerra.—México.

Es copia. México, Noviembre 17 de 1862.—*Manuel M. de Sandoval*.

"Ciudadano General en Jefe del Ejército de Oriente.—Cuando el ciudadano Diaz Miron llegó á Jalapa á encargarse del mando del Estado de Veracruz, las guardias nacionales se hallaban en asamblea; pocos dias despues, notamos el movimiento que habia en la ciudad, por el acuartelamiento y los ejercicios de la guardia local, y supimos que pasaba lo propio en los demás pueblos del canton: despues comenzaron á llegar de todo el ciudadanos armados, y vimos á la tropa animada para salirle al encuentro al enemigo que se sabia venir en camino. El comercio de Jalapa le dió á Miron los auxilios que en las circunstancias le fueron posibles, y con ellos pudo organizar una proveeduría y sus fuerzas, vistiendo con ropa de lana á los dragones del C. Quesada.

Cuando el enemigo se movió de Paso de Ovejas, supimos que algunas guerrillas de la guardia de Veracruz, que estaban en Puente Nacional, lo hostilizaron en el camino, y aun se dijo que habia muerto el teniente Figuerero, que despues vimos vivo. El escuadron Quesada, que habia salido de Jalapa, tuvo un encuentro con el enemigo en Palo Gacho, y los pasajeros de una diligencia que á la sazón se hallaba en el Plan del Rio, y despues entró en Jalapa, nos informaron que el enemigo elogiaba el valor con que se batieron nuestros soldados, y que habian visto muertos á algunos de ellos, los propios pasajeros en el lugar de la escaramuza. Más tarde hemos sabido por los carreros mexicanos que venian con el ejército frances, que aun permanecian los cadáveres en el propio sitio, devorados por las fieras, porque el enemigo sepultó á sus muertos y abandonaron los nuestros.

El dia 2 del corriente, salió de Jalapa el resto de la fuerza que reunió Miron, y calculaban ser toda de cerca de 2,000 hombres; y el dia 4 se dijo que el enemigo avanzando del Plan del Rio tres regimientos y algunos caballos, hacia un reconocimiento del punto de Cerro Gordo, en donde los nuestros se hallaban: en esa noche comenzaron á entrar á Jalapa soldados dispersos, y por ellos supimos que el enemigo, avanzando sobre el Creston, habia sido rechazado algunos metros, perdiendo un jefe y varios oficiales; pero que enviando nuevamente, fué herido el comandante de Batallon de Coatepec, C. Manuel Alva; y desmoralizada la tropa, se retiró del punto sin orden, conservando su armamento: el enemigo se apoderó de un cañon de montaña que habia en el Creston.

Esa noche siguieron entrando dispersos y se salió la proveeduría: en la mañana siguiente se veian salir nuevamente los dispersos rumbo á Tlacolula, y por los oficiales que llegaron á dar algunas órdenes, tuvimos la confirmacion de la noticia anterior, agregando que cortadas nuestras fuerzas por el enemigo, que supo de los prisioneros los puntos donde estaban emboscadas, se habian retirado, llevando tres cañones de montaña y su armamento, siendo Tlacolula el punto de reunion.

Jalapa quedó el 5 abandonada: en esa noche hubo síntomas de que algunos perversos se proponian inquietar la poblacion, y reuniéndose algunos vecinos, trataron de evitarlo, poniendo patrullas de entre ellos para cuidar del orden, y una de éstas, que se alargó por el barrio de Santiago, halló en efecto gente nociva que venia por aquella calle, y haciéndole fusgo á la patrulla, resultaron dos muertos de ella y tres heridos, sin que ocurriera más desorden. A la madrugada llegó el C. Miron con 100 hombres, y permaneció en la garita de México, despues de recorrer la ciudad.

El 7, á las once del dia, el enemigo se presentó por la garita de Veracruz. Figuerero con veinte hombres entró, bajando ántes á reconocer el paseo de los Berros: la tropa francesa tomó el camino carretero por ambas garitas, y solo una pequeña fuerza de infantería y el Estado Mayor del general Berthier, pasaron por la calle principal para la plaza: todas las casas estaban cerradas y desiertas las calles.

Los batallones franceses, en número como de 4,000 hombres, se acampaban en la falda de Macuiltepec, en los potreros del

Molino de Pedreguera y los inmediatos de la hacienda de Lucas Martin: veinte carros mexicanos con pipas de vino, y escasas provisiones, se quedaron en el trayecto de la garita de México para la de Veracruz, ocupando la primera una gran guardia con seis piezas rayadas como del calibre de 8, al pié de dos de ellas entraron atados dos prisioneros del escuadron Quesada, y engalanada como trofeo, la de montaña capturada en Cerro Gordo.

El 8 pidió el general Berthier los útiles del hospital militar, que se negó á entregarle la señora secretaria de la Junta de Beneficencia, manifestando que no eran propiedad del gobierno; pero á pesar de ésto todo se extrajo violentamente de su depósito, que estaba en el hospital civil.

El 9 se repartian alojados en algunas casas particulares, que rehusaban recibirlos, y algunos extranjeros proponian que se ocupasen con ese objeto las casas desalquiladas. En esa tarde circulaba una orden del general Berthier, previniéndoles á cuarenta y dos personas, anotadas al margen, que concurrieran el 10 á las diez de la mañana á su alojamiento, para nombrarse autoridades, con amenazas para los que no concurriesen.

El C. Miron se hallaba el 9 en Naolinco, y se decia que estaba repartiendo su fuerza en guerrillas para hostilizar á Jalapa. Hasta ese dia calculamos en cinco mil hombres los que habia reunidos del ejército frances.

Es cuanto podemos informarle á vd., cumpliendo el mandato verbal que nos hizo ayer, y lo expuesto es lo que hemos presenciado y calificado de más exacto en las noticias que circulaban.

Libertad y Reforma. Puebla, Noviembre 15 de 1862.—*A. M. Velez*.—*Bernardo Sáyago*."

Ejército de Oriente.—General en jefe. Ciudadano Ministro.—En copias certificadas, tengo la honra de acompañar á vd. las comunicaciones cambiadas entre el general Forey y el que suscribe. Díguese vd. dar cuenta con ellas al C. Presidente Constitucional de la República.

Libertad y Reforma. Cuartel general en Zaragoza, Noviembre 16 de 1862.—*J. G. Ortega*.—Ciudadano Ministro de la Guerra.—México.

Seccion 1ª.—He dado cuenta al C. Presidente con la comunicacion de vd. fecha de ayer y copias que acompaña, de la que á vd. dirigió el general en jefe del ejército

frances y de su contestacion, y en respuesta me ordena diga á vd., como tengo el honor de hacerlo, que aprueba la muy digna conducta que ha observado en este negocio, y los términos leales, francos y decorosos con que se expresó al devolver al expresado general la ya mencionada comunicacion, en la que, faltando á todos los usos bien recibidos entre naciones civilizadas, se injuria atrozmente al Gobierno nacional.

El C. Presidente ha ordenado además, que se dé publicacion á estas comunicaciones, sobre cuyo contenido se hacian ya diversos comentarios, para que así resalte con toda evidencia la verdad, y siga apreciando la justa causa de México con las buenas razones que ha sido defendida desde su principio, por todos los amantes de la libertad de los pueblos, y del respeto que se debe á su soberanía é independencia.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 17 de 1862.

Son copias. *Manuel M. de Sandoval*.—Ciudadano general en jefe del Ejército de Oriente.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se dispensa al C. Francisco Segura y Segura, el término de tres meses que le faltan de práctica para poderse recibir de abogado, bajo el concepto de que se sujetará á los exámenes que previenen las leyes.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 13 de Noviembre de 1862.—*M. Saavedra*, presidente.—*Félix Romero*, secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno federal en México, á 14 de Noviembre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 14 de 1862.—*Terán*.—C. Gobernador del Distrito.

Seccion de Fomento.—C. Ministro.—El C. Presidente de la República, en junta de Ministros, ha examinado detenidamente los expedientes que existen en esta secretaría, relativos á los contratos celebrados con la casa de Jecker y C., para el deslinde y mensura de los terrenos baldíos de Tehuantepec, de Sonora y Baja California, y en vista de lo que de ellos consta, se ha servido acordar lo siguiente:

«Que resultando de dicho exámen que la referida casa de los Sres. Juan B. Jecker y C. había adquirido derecho á la tercera parte de los terrenos baldíos de Sonora, Baja California y Tehuantepec, por una concesion condicional que le hizo el supremo gobierno y no por compra, permuta ó algun otro título oneroso propia mente tal; que la condicion única que se puso á la casa Jecker, de planografiar y deslindar los referidos terrenos en un tiempo dado, no ha sido cumplida, no obstante haberse vencido con mucho exceso, no solo el primer plazo de veinte meses, que se estipuló en 14 de Enero de 1854, sino tambien las diversas prórogas que despues se le concedieron; y habiéndose declarado nulo en 27 de Febrero de 1861, el contrato que en 4 de Agosto de 1859 celebró la casa con el gobierno llamado de Miramon, al que tampoco ha dado cumplimiento, no obstante haber sido interpelada diversas ocasiones por el Ministerio de Fomento, declara: que ha caducado la concesion hecha á la casa de los Sres. J. B. Jecker y C., en los terrenos baldíos de Sonora, Baja California y Tehuantepec, y que en consecuencia, la referida casa no tiene derecho de propiedad, ni otro alguno en los expresados terrenos.»

Y de órden de dicho C. Presidente, tengo el honor de decirlo á vd., para que se sirva comunicar esta suprema declaracion á los agentes de la República en el extranjero.

Dios y Libertad. México, Noviembre 18 de 1862.—Terán.—C. Ministro de Relaciones y Gobernacion.

Es copia. México, Noviembre 18 de 1862.—Ramon I. Alcaráz.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion I.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á la suma escasez que

hay de papel en el mercado, y al alto precio á que ha subido el existente, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede por el término de un año, contado desde la fecha de este decreto, la introduccion libre de derechos, excepto los municipales, del papel extranjero de las clases que se expresan á continuacion:

Papel de media cola para impresiones. Idem sin encolar para idem.

Idem de seda ó de china.

Idem florete y medio florete.

Idem blanco ó de colores para cartas.

Idem de colores para forros y avisos.

Por tanto, mando se imprima; publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 18 de Noviembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 18 de 1862.—Núñez.

El C. Agustin Cruz, gobernador y comandante militar del tercer distrito del Estado de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que el supremo gobierno de la nacion se ha servido conferirme, y teniendo en consideracion las especiales circunstancias de este distrito, en el que se hallan amenazadas la propiedad y vida de los ciudadanos, por hordas de bandidos, que no tienen otros objetos que la devastacion y el pillaje:

Que en semejantes peligros, es obligacion, no solo de las autoridades, sino de todo ciudadano, cooperar á la salvacion pública:

Que ésta se logrará con una policia preventiva y con el castigo ejemplar y seguro de los criminales:

Que para este fin son muy adecuadas las disposiciones del supremo gobierno de la nacion, por las que este distrito militar se halla en estado de sitio, y la ley de 25 de Enero de este año, que solamente requiere para que surta sus efectos las prevenciones reglamentarias que la hagan más adoptable á estas localidades, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Art. 1.º Todos los varones del tercer distrito del Estado de México, que tengan catorce años de edad en adelante, se presentarán al alcalde 1.º de su municipalidad, ó á quien haga sus veces, en el término de ocho dias, á fin de que dicho funcionario les expida un documento en que conste el nombre del que se presente, su domicilio habitual y la industria con que subsiste.

Art. 2.º Cualquiera falsedad respecto de dicha manifestacion, ó llevar el resguardo que á otro individuo corresponda, y asimismo el no presentarse á recabar el documento expresado en el término que se designa, son motivos bastantes para que el presidente del ayuntamiento ó las autoridades políticas, hagan salir de todo el territorio del tercer distrito, al que por alguna de dichas causas resulte sospechoso.

Art. 3.º Toda autoridad tiene derecho de investigar por sí misma ó por sus agentes, si es cierto y efectivo que subsiste de su trabajo ó de sus propios y legítimos recursos, la persona que exhiba su resguardo, y resultando falsos, procederá al aseguramiento de la misma, sin que pueda dejársele libre mientras no diere fiador que responda de su honradex, y de que vá á ocuparse de algun trabajo honesto. Esto se entiende sin perjuicio de consignar á la autoridad militar á los que aparezcan inculcados de los crímenes que castiga la ley de Enero de este año.

Art. 4.º Despues de cumplidos ocho dias de detencion, sin que el detenido presente fiador, podrá ser aplicado por la autoridad, conforme á la averiguacion privada que ésta haya hecho, al trabajo en alguna finca rústica, fábrica ó taller, mediante justa retribucion, al ejército ó á las obras públicas sin cadena, por un tiempo que no exceda de un año. Esta consignacion cesará únicamente por la presentacion del fiador de que habla el art. 3.º

Art. 5.º En ninguna hacienda, fábrica ó taller, podrá negarse trabajo á los individuos consignados por la autoridad, bajo la pena de mantenerlos gratuitamente.

Art. 6.º La persona que reciba un sospechoso consignado por la autoridad, tiene además la obligacion de darle parte de la conducta de éste cada ocho dias, y aviso violento luego que desaparezca del lugar de su consignacion.

Art. 7.º En ninguna finca rústica ó urbana, se dará albergue ni auxilio alguno voluntario, á la persona desconocida que

no presente el resguardo de que habla el art. 1.º de esta ley.

Art. 8.º Los transeuntes en el tercer distrito, deberán proveerse de tal documento, luego que lleguen á la primera municipalidad del mismo, sin cuyo requisito podrán ser detenidos en cualquier punto, conforme á los artículos 3.º y 4.º de la presente.

Art. 9.º Los extranjeros deberán exhibir además el certificado de matrícula que previene la ley, bajo las mismas penas.

Art. 10. Se reputa voluntario el auxilio de que habla el artículo 7.º, siempre que es exigido por menor número de hombres de los que hubiere en la finca respectiva, y si aquellos estuvieren armados, siempre que no exceda de la cuarta parte de los que en la misma se hallaren. En tales casos la pena de los que prestan tales auxilios, es darlos triplicados á la autoridad, la que cuidará de exigirlos; sin perjuicio de la complicidad que pueda resultar conforme á la averiguacion que en tales casos se practicará con arreglo á la ley de 25 de Enero de este año.

Art. 11. La persona que prive á otra de su resguardo, sufrirá irremisiblemente un mes de prision; y la autoridad no podrá negarse á dar tal documento luego que se le pida, gratuitamente por la primera vez, y con la exhibicion de medio real en las siguientes, que se aplicará á los gastos municipales.

Art. 12. Los fiadores de que habla el artículo 3.º responderán por cantidad que no baje de cincuenta pesos, ni exceda de dos mil: esta regulacion se hará por la autoridad que verifique la aprehension, y se exigirá gubernativamente y sin dilacion aplicándose el producto á la compra de armas para la municipalidad ó pueblo en que se exija.

Art. 13. El que hiera ó dé muerte á cualquiera individuo, y pruebe que era plagiarío, ó ladron de camino al tiempo de herirlo, será libre de toda pena. Tampoco incurrirá en pena el que ocupe los bienes de los malhechores referidos.

Art. 14. La persona que porte armas sin la licencia respectiva, deberá ser detenida por toda autoridad ó fuerza pública.

Art. 15. La licencia de armas deberá contener la filiacion del que la solicita, la rúbrica del gobernador y la firma del jefe político que la expida. No se dará licencia sin que el interesado presente fiador por cantidad que no baje de cincuenta pesos, los que serán exigibles por la autoridad

política, siempre que aparezca que se ha hecho mal uso de dicha licencia.

Art. 16. Las licencias serán gratuitas, y lo que se cobre á los fiadores, en el caso del artículo anterior, se aplicará al fondo de la municipalidad en que se haga la exacción, para compra de armas.

Art. 17. Los jefes políticos podrán imponer hasta quinientos pesos de multa por las infracciones ó omisiones de esta ley, á las personas encargadas de cumplirla, haciendo en todo caso que se castigue toda complicidad criminal, con el rigor de las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento.—Dado en Morelos, á 8 de Noviembre de 1862.—*Agustín Cruz*.—*J. M. Zubieta*, secretario.

Ministerio de Relaciones exteriores y gobernación.—México, 16 de Setiembre de 1862.—Señor Ministro.—Habiéndose dirigido el súbdito francés Carlos Martin á la comandancia general, para obtener la restitucion de cuatro carros que le fueron embargados por los empleados de la policía, no se ha hecho justicia á su demanda. Por consiguiente, suplico á V. E. se sirva mandar expedir sobre el particular las órdenes oportunas á la autoridad competente.

Tengo la honra de acompañar adjunta copia de la solicitud del Sr. Carlos Martin.

Recibid, señor ministro, las seguridades de mi alta consideracion.

(Firmado.)—*E. de Wagner*.—Exmo. Sr. D. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de relaciones exteriores, etc., etc., etc.

A S. E. el Sr. baron E. de Wagner, Ministro residente de Prusia, etc., etc., etc.—Palacio Nacional.—México, Setiembre 22 de 1862.—Señor Ministro.—Por grandes que sean mis deseos de complacer á V. E. en el despacho de la reclamacion que el súbdito francés Carlos Martin hace, para que se le devuelvan los cuatro carros que dice le tomó un agente de policía, no me es posible acceder á ello sin perjudicar el interés de la nacion, tan claro en estas circunstancias, como lo es el derecho del gobierno para aprovecharse, mediante la debida indemnizacion, de las cosas ó prestaciones que necesite para las atenciones de la guerra, que con manifiesta injuria le hace el emperador de los franceses. Por

lo mismo escribo hoy al departamento de la guerra, para que proceda á la legítima tasacion y pago del flete, ó del precio de los carros en cuestion, segun que hayan de ser ocupados temporal ó definitivamente.

Al tener el honor de manifestar á V. E. lo expuesto en contestacion á su nota relativa de 16 del actual, aprovecho la oportunidad para renovarle las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

(Firmado.)—*Juan Antonio de la Fuente*.

Acuerdo.—Setiembre 22 de 1862.—En la comunicacion al ministerio de la guerra se incluirá la nota del señor ministro de Prusia, la solicitud á que ella se refiere, y esta respuesta, y se le dirá que se le instruye de todo, para que se sirva tener presentes los principios que norman la política del gobierno en estos asuntos. Una rúbrica.

México, 25 de Setiembre de 1862.—Señor ministro.—Por la nota de 22 de este mes que V. E. ha tenido á bien dirigirme, me he impuesto de las medidas que se han dictado sobre la indemnizacion eventual del súbdito francés Carlos Martin por el embargo de cuatro carros. V. E. añade "que el gobierno tiene derecho de apoderarse, mediante indemnizacion, de las cosas ó prestaciones que necesite para las atenciones de la guerra."

No hay que decir en cuanto á que el gobierno y la nacion puedan hacer uso de todos los medios para defender lo que consideran ser de su derecho. Pero el aplicar ese principio á los extranjeros pacíficos y laboriosos que vienen á México bajo la fé de la seguridad de sus bienes y de sus personas, y estrecharles á cometer actos hostiles á su propio país, me parece que no seria ni equitativo, ni generoso, ni conforme á los usos establecidos por el derecho público moderno.

Ahora el súbdito español Francisco Fernandez solicita por la exposicion adjunta en copia, la restitucion de 10 carros y 105 mulas que por orden del gobierno le han sido embargados recientemente.

El Sr. Fernandez, como súbdito de una potencia neutra, debe ser eximido de toda contribucion que tenga por objeto sostener una guerra extranjera. Querer forzarle á ello seria contrario á sus derechos y á los de su gobierno. En cuanto á las promesas de indemnizacion resultan ser con frecuencia ilusorias y el origen de reclamaciones

interminables ó de complicaciones políticas.

Creo que importa al gobierno evitar que pesen de cualquiera manera que sea sobre los extranjeros, y especialmente sobre los súbditos de las potencias amigas ó neutras, los gravámenes de una guerra que considera como nacional. Los ciudadanos del país son los únicos que deberían soportarlos.

Me lisonjeo, pues, con la esperanza de que el gobierno eximirá á todos los extranjeros de todo impuesto, contribucion ó requisicion que sean necesarias por las circunstancias actuales y la guerra exterior, y que V. E. tendrá á bien restituir sus carros al Sr. Fernandez, que se arruinaría por la pérdida de ellos. Desde que se le embargaron los carros, no se ha dado ni siquiera el suficiente mantenimiento á las mulas.

Admitid, señor ministro, las seguridades de mi alta consideracion.

(Firmado.)—*E. de Wagner*.—Exmo. Sr. D. Juan Antonio de la Fuente, ministro de relaciones exteriores, etc., etc., etc.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4^a.—El súbdito español D. Francisco Fernandez pactó con el infrascrito, que se ocuparían sus carros en servicio del gobierno, bajo las mismas condiciones en que están los de otros individuos que hacen el mismo servicio, en cuya virtud se libró orden á la tesorería general, para que celebrase la contrata en forma con el interesado, lo que se verificó de la manera que consta en la copia certificada, que bajo el número 1 acompaño á esta comunicacion.

Manifesté al Sr. Fernandez, que luego que estuviera celebrada en forma la contrata, se presentase á ese ministerio, y le daría á buena cuenta el dinero que necesitara.

A los dos dias de firmado, ocurrió pidiéndome la suma de seiscientos pesos, que en el acto le di, otorgando el recibo que va en copia, marcado con el núm. 2, y cuatro dias despues de esta entrega, le di, segun se vé en la copia núm. 3, trescientos pesos que me dijo necesitaba para salir al servicio que se le ha designado; de manera que á los seis dias de celebrado el contrato, ha recibido novecientos pesos, cantidad mucho mayor de la que ha devengado en ese término.

En vista de lo expuesto, no extrañaré vd. que le manifieste la sorpresa que ha

debido causarme la lectura de la exposicion que el súbdito español D. Francisco Fernandez, ha dirigido al señor ministro de Prusia, que en copia me ha hecho vd. el honor de dirigirme; exposicion de todo punto calumniosa, como se demuestra por los citados documentos.

Con lo expuesto, doy contestacion al oficio de vd. de ayer, informándole de cuanto ha pasado en el asunto á que éste se contrae.

Libertad y Reforma. México, Octubre 25 de 1862.—(Firmado).—*Blanco*.—Ciudadano Ministro de Relaciones y Gobernacion.

Documento número 1.—Ministerio de Guerra y Marina.—En virtud de la suprema orden que se acompaña, ha procedido esta tesorería á contratar con el ciudadano Francisco Fernandez, para el servicio de la nacion, diez carros de transporte, bajo las condiciones siguientes:

1^o El precio de cada carro será de diez pesos, todos los dias que se ocupen y estén al servicio del indicado ejército.

2^o En caso de pérdida, certificada plenamente, se indemnizará al contratista, calculando el precio de cada uno por setecientos pesos, y en cuanto á las mulas, á razon de cincuenta pesos cada una.

3^o Todos los gastos de carreros, mulas y cuantas composturas sean necesarias, á fin de que los carros estén siempre expeditos para las marchas y demas fatigas de campaña, serán de cuenta y bajo responsabilidad del contratista.

4^o Ninguna indemnizacion deberá exigir el contratista, por el deterioro que sufran los carros, á no ser las que expresamente contiene este contrato.

Y para que tenga su puntual cumplimiento, firmamos el presente en México, á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Francisco Fernandez*.—*Antonio de Palacio y Magarola*.

Es copia. México, Octubre 2 de 1862.—*Manuel María de Sandovál*.

Documento núm. 2.—Quinta clase.—Dos reales.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y dos y sesenta y tres.—Para facturas, cuentas y recibos, desde 100 pesos y que no llegue á 3,000.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Recibí del ciudadano Ministro de la Guerra, la cantidad de 600 pesos, por cuenta del flete de mis